



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado(s):

AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN REORGANIZACIÓN

Radicado No.

11001310302520200028700

**RADICACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO // RADICADO:
11001310302520200028700 // DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A. / DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE**

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Miércoles 8/02/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaghoz@hotmail.com <jaghoz@hotmail.com>; serviciocliente@polloselcacique.com.co <serviciocliente@polloselcacique.com.co>

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luis Augusto Dueñas Barreto

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE S.A. en reorganización
RADICADO: 11001310302520200028700**

ASUNTO: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2023

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S., apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través del presente mensaje, me permito radicar recurso de reposición contra auto.

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luis Augusto Dueñas Barreto

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

1

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE S.A. en reorganización

RADICADO: 11001310302520200028700

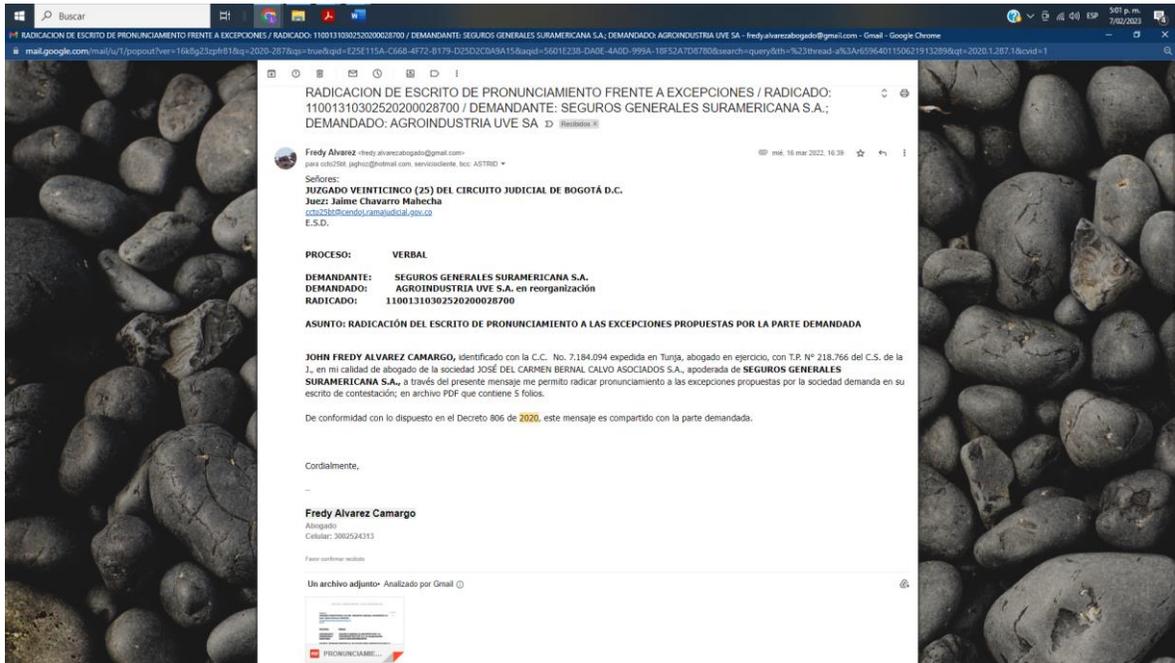
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2023

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S., apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo recurso de reposición en contra de auto del 3 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Dentro del auto mencionado, el juzgado refiere que luego de que la demandada Agroindustrias UVE S.A. en reorganización presentó contestación a la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora quien guardó silencio dentro del término respectivo.

Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el juzgado, el 16 de marzo de 2022 se radicó en términos, escrito de pronunciamiento descorriendo las excepciones propuestas por la demandada, dentro del cual se solicitó el decreto de pruebas en favor de mi representada.

Para los efectos de acreditar lo dicho, se remite imagen de la constancia de radicación y en todo caso se adjunta el correo enviado en formato html para validación del despacho.



PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito al juzgado se reponga el auto del 3 de febrero de 2023, indicándose que por parte de mi representada si se presentó pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante y la solicitud de pruebas sea tenida en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

ANEXOS

Adjunto mensaje remitido al juzgado en archivo PDF así como el mismo mensaje en archivo: [RADICACION DE ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES RADICADO 11001310302520200028700 DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DEMANDADO AGROINDUSTRIA UVE SA.eml](#)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line.

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

**RADICACION DE ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES /
RADICADO: 11001310302520200028700 / DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.; DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE SA**

2 mensajes

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

16 de marzo de 2022, 16:39

Para: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, "jaghoz@hotmail.com" <jaghoz@hotmail.com>, serviciocliente@polloselcacique.com.co

Cco: ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL <astridlorena.robernal@gmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**Juez: Jaime Chavarro Mahecha**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.****DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE S.A. en reorganización****RADICADO: 11001310302520200028700****ASUNTO: RADICACIÓN DEL ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de abogado de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ASOCIADOS S.A., apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del presente mensaje me permito radicar pronunciamiento a las excepciones propuestas por la sociedad demanda en su escrito de contestación; en archivo PDF que contiene 5 folios.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este mensaje es compartido con la parte demandada.

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES 2020-287.pdf
157K

Mail Delivery System <Mailer-Daemon@arm.boxsecured.com>
Para: fredy.alvarezabogado@gmail.com

16 de marzo de 2022, 16:39

This message was created automatically by mail delivery software.

A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed:

onlineboxmonitor@mailbox.org

(ultimately generated from serviciocliente@polloselcacique.com.co)

host mx1.mailbox.org [80.241.60.212]

SMTP error from remote mail server after RCPT TO:<onlineboxmonitor@mailbox.org>:

554 5.7.1 Service unavailable; Client host [109.106.250.1] blocked by RBL; <http://www.barracudanetworks.com/reputation/?pr=1&ip=109.106.250.1>

Action: failed

Final-Recipient: rfc822;serviciocliente@polloselcacique.com.co

Status: 5.0.0

Remote-MTA: dns; mx1.mailbox.org

Diagnostic-Code: smtp; 554 5.7.1 Service unavailable; Client host [109.106.250.1] blocked by RBL;
<http://www.barracudanetworks.com/reputation/?pr=1&ip=109.106.250.1>



noname
5K

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Jaime Chavarro Mahecha

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

1

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: AGROINDUSTRIA UVE S.A. en reorganización

RADICADO: 11001310302520200028700

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de abogado de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS S.A.S., apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me pronuncio frente a los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de contestación, de la siguiente forma:

1. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Obvia en su argumentación la sociedad demandada, las condiciones en que fue expedida la póliza multirriesgo contratada, como lo son las partes que integran el contrato de seguro.

De acuerdo con la caratula de la póliza, la sociedad demandada Agroindustria UVE S.A. contrató en favor de un tercero (Italcol) una póliza multirriesgo donde el bien asegurado era el inmueble denominado Finca El Diamante (propiedad de Italcol).

En virtud de lo anterior, la demandada (en calidad de sociedad afianzada por su condición de arrendatario) para encontrarse legitimada para recibir cualquier pago derivado de la póliza multirriesgo, debía cumplir su carga de acreditar dicha legitimación de cara a los amparos efectivamente otorgados, dado que en principio quien se encontraba legitimado para recibir pago alguno de cara a la afectación de la póliza era el asegurado Italcol, cuyo patrimonio se estaba protegiendo con la póliza en comento; situación que luego acreditó Agroindustria, al informar y soportar con el contrato de arrendamiento elevado a escritura pública, refiriendo que como arrendatario debía devolver a Italcol el inmueble en el estado que lo recibió, razón

por la cual requería el pago con cargo a la póliza para poder efectuar las reparaciones del inmueble.

Dado que las dos sociedades referidas en la póliza de seguro en cuanto al inmueble presentaban calidades distintas, esto es, Agroindustria era tenedora e Itacol propietaria, el riesgo asegurado frente a cada una de ellas era diferente y el INTERES ASEGUABLE es diferente, situación en la que dentro del debate probatorio se demostrara, Agroindustrias UVE no ha cumplido, al conservar un pago y utilizarlo para fines distintos a los que motivaron el pago con ocasión de la legitimación que acreditó.

Como bien se precisó en el escrito de demanda, al momento que Agroindustria presentó reclamación por el incendio acaecido, lo hizo con la finalidad de obtener una indemnización que le permitiera reparar los daños que presentaba el inmueble para poder devolverlo a la terminación del contrato de arriendo en las mismas condiciones en que lo recibió. Esta situación fue corroborada por la representante legal de dicha sociedad, quien le informó a mi representada al parecer de forma contraria a la verdad, que estaban adelantando las actividades necesarias para efectuar las reparaciones.

Sin embargo, la sociedad demandada en su beneficio no solo recibió los dineros girados por mi representada e hizo uso de los mismos para actividades ajenas a la reparación del inmueble asegurado, por lo cual al momento de devolver la tenencia del mismo a su legítimo dueño, lo entregó en malas condiciones, con los daños causados por el incendio sin repararse.

En razón a este incumplimiento de parte de Agroindustria, en cuanto a retornar el inmueble en las mismas condiciones en que se recibió inicialmente, Itacol como propietario del inmueble asegurado, presentó reclamación ante Seguros Generales Suramericana S.A. con la finalidad de que se le indemnizara por los daños que presentaba el inmueble y debían repararse.

En este sentido, ante el incumplimiento de Agroindustrias UVE, mi representada pagó por el mismo concepto (reparaciones del inmueble asegurado) en dos ocasiones, debido al incumplimiento de la sociedad demandada de sus obligaciones contractuales como arrendatario.

Ahora bien, como la sociedad Agroindustrias fue quien solicitó y recibió el pago de sumas de dinero con el objetivo de reparar el inmueble asegurado y no lo hizo, se encuentra legitimada por pasiva, para ser a quien se le solicite devuelva los dineros pagados que no uso en las actividades por el mismo señaladas, dado que ha reconocido de forma tácita la recepción de dineros para una destinación específica que no fueron usados para ellos, como puede corroborarse a través del intercambio de comunicaciones.

De igual forma, no ha acreditado a título de qué ingresaron los dineros que mi representada le giró, como quiera que sabía dichos dineros debían ser invertidos en una destinación específica como quiera que estaba recibiendo un pago que en realidad protegía el patrimonio del Asegurado Itacol. Por el contrario, en su contestación a la demanda, Agroindustria obvia referirse respecto del ingreso contable y la forma como registró dicho pago y uso de los dineros girados por Suramericana, lo cual acredita la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada, y en razón a lo cual se le solicita devuelva dichos dineros.

Nótese, igualmente, que aquí no se le reprocha el incumplimiento de Agroindustria con la sociedad Itacol, porque no es asunto de la compañía aseguradora, el reproche versa sobre la realización de una reclamación y recepción de indemnización con un propósito definido, no por la compañía aseguradora sino por el contrato de arrendamiento y por el mismo beneficiario, que no fue destinado para las actividades supuestamente a desarrollarse, lo cual conllevó a que la demandada se enriqueciera a costas de la compañía aseguradora, más teniendo en cuenta que esta luego tuvo que hacer nuevamente un pago a Itacol por el mismo concepto.

Nos preguntamos entonces, si Suramericana no hubiera pagado a Itacol, el valor de las reparaciones de los galpones, derivado del incumplimiento de las mismas por parte de Agroindustrias a pesar que este recibió los dineros para tal fin, entonces Itacol tendría una acreencia en su favor por dicho concepto, y Agroindustrias un pasivo en sus estados financieros por dicho debito derivado de una obligación de hacer, pero no lo tiene ya que como obra en el proceso de Reorganización Itacol fuera reconocida por otras obligaciones distintas, y si por el contrario Agroindustrias se queda con el dinero recibido de manos de Suramericana y no registra ningún pasivo en favor de Itacol por tal concepto, en consecuencia, está probado el enriquecimiento sin causa en su patrimonio a costa de un pago efectuado por Suramericana que ahora está llamada a devolver, situaciones todas acreditadas con los documentos aportados en la demanda y con el acuerdo de reorganización que se aporta a este escrito.

En consecuencia, Agroindustria se encuentra legitimada para ser vinculada como parte pasiva en razón a lo anteriormente señalado, y para ser la receptora del cobro que se realiza con fundamento en las condiciones propias del contrato de seguro que fuera contratado por Agroindustria.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO CONCURSAL DE LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS UVE S.A. EN REORGANIZACIÓN

Si bien es cierto que la sociedad demandada se encuentra dentro del desarrollo de un proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades, me permito aclarar al juzgado lo siguiente:

Mediante auto del 2 de octubre de 2017 a través del radicado 2017-01-507685, Mi representada se hizo parte dentro del citado proceso de Reorganización en los términos y plazos de la ley 1116 de 2006, siendo presentada solicitud de reconocimiento de acreencia, posteriormente dicha solicitud de reconocimiento no fue calificada ni graduada por el Promotor de Agroindustrias UVE, a lo que mi representada se opuso en términos y objetó la citada calificación, la cual fue resuelta en audiencia de resolución de objeciones por el despacho de conocimiento, sin embargo, la misma no fue resuelta favorablemente para mi representada dentro de la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, siendo referido en su momento por el Juez del concurso que la Superintendencia no era competente para declarar la existencia de una obligación a cargo de Agroindustria y en favor de Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos que aquí se pusieron de presente en el escrito de demanda, y que dicha discusión debía ser llevada ante la jurisdicción ordinaria para su solución, razón por la cual nos encontramos en este proceso.

Posteriormente, bajo el radicado 2020-01-539851 el promotor asignado, presentó acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, dentro del cual no se incluyó acreencia alguna en favor de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo dispuesto en la resolución de objeciones.

Actualmente, la sociedad demandada se encuentra en periodo de ejecución y cumplimiento del acuerdo que presentó y le fuera aprobado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que no guarda relación la excepción propuesta por el demandado de cara a las pretensiones de esta acción.

Se recalca al juzgado que la finalidad de este proceso no es que la demandada reconozca dentro de ese proceso concursal a mi representada, el objeto de la presente acción es el reconocimiento judicial de una obligación a cargo de la sociedad demandada, en favor de Suramericana, como quiera que se ha enriquecido ilegalmente a su costa y ha conservado dineros que tenían una destinación específica y quien se ha negado a efectuar su cumplimiento aun cuando conoce de antaño la situación y ha obviado devolver los dineros a mi representada.

PRUEBAS

- DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Como pruebas de las manifestaciones efectuadas con anterioridad me permito aportar los siguientes documentos, que solicito sean incorporados al expediente:

1. Extractos de correos electrónicos entre Suramericana y Agroindustrias UVE.

2. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades.
3. Auto del 2 de octubre de 2017, con radicado 2017-01-507685
4. Radicado 2020-01-539851
5. Radicación de acuerdo de reorganización ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Debido al peso de los archivos que contienen los documentos señalados, me permito compartir los mismos para su consulta a través del siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!AlrIH4XVB3edmTxRWkD2GSM3W8mu?e=1LEYzA>

- **PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN**

Adicionalmente, y en el evento en que la Superintendencia de Sociedades no dé respuesta al derecho de petición radicado, solicito se requiera por parte del juzgado a la Superintendencia de Sociedades para que remita a este proceso lo siguiente:

- Copia de carpeta y/o documentos donde conste las acreencias reconocidas en favor de la sociedad Italcol S.A., dentro del proceso de reorganización adelantado respecto de la sociedad Agroindustria UVE SAS identificad con Nit No. 860.065.624-5, con expediente No. 23518.

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520200028700

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 24 de febrero de 2023